

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Lunes 14 de Junio de 1976

No. 132

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Sexagésimo-Tercera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (cont. nua) 1697

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos de Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón" 1704

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Derecho a Sr. Julio A. González D. 1708
 Extiéndese Título de Doctor en Medicina y Cirugía a Sr. Anibal Rosales D. 1708
 Extiéndese Título de Licenciado en Mercadotecnia a Sr. Julio César Sánchez S. 1709

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marca de Fábrica 1709
 Renovaciones de Marcas 1709
 Patente de Invención 1709

SECCION JUDICIAL

Remates 1709
 Título Supletorio 1711
 Citación a Accionistas de Booth-Nicaragua, S. A. 1711
 Citación a Accionistas de Compañía Nicaragüense Mercantil e Industrial de Ultramar, S. A. 1711
 Solicitud de Adopción de Menor Karla Vanessa 1712
 Sentencias de Divorcio 1712
 Depósito de Animal 1712
 Índice de "La Gaceta" (continúa) 1712
 Indicador de "La Gaceta" 1712

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO—TERCERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

mos a dejar esto enredado para lo que dure la Constitución, mientras que con las transitorias resolveremos el problema y en cuanto pase la elección ese artículo dejó de existir; así es que para qué meternos a dificultades cuando, como dice mi amigo Panchito, el camino está parejo.

A continuación intervino el honorable Diputado don RALPH MOODY TAYLOR, manifestando: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo veo aquí en el Artículo 185, según una reforma que hizo el doctor Granera Padilla, que tanto el Ministro como el Vice-Ministro de Estado tiene que renunciar para poder optar por la Presidencia de la República, pero no están los Presidentes de los Entes Autónomos, y los Entes Autónomos son a veces mucho más poderosos que un Ministerio, el Ministro de Agricultura, por ejemplo, no tiene nada que ver, sin embargo, un Ente Autónomo como Luz y Fuerza, son tan poderosos como el Gobierno. Así es que yo creo

que debíamos de incluir en este a los Entes Autónomos, al Recaudador General de Aduanas y al Impuesto Sobre la Renta.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado doctor ULISES FONSECA TALAVERA, quien expresó: Señor Presidente: Me refiero a la moción presentada en lo que se refiere a incluir dentro de las prohibiciones a los miembros de los Entes Autónomos; en realidad las prohibiciones deben estar para aquellos miembros del Gobierno que tengan ingerencia directa en la administración de las cosas del Estado, porque los Entes Autónomos son negocios particulares del Estado, sería llegar al colmo, y entonces tendríamos que sacar hasta los Alcaldes para que puedan ser candidatos; me parece que así como está, está correcto Señor Presidente, incluso, digo yo, el Ministro de Estado, para qué vamos a poner Vice-Ministro, si el Vice-Ministro es un funcionario que sólo funciona como Ministro, cuando el Ministro está ausente, si no tiene ninguna atribución mientras el Ministro no le dé prerrogativas, porque la ley no le establece ninguna función o atribución al Vice-Ministro de Estado, el verdadero responsable del cargo es el Ministro de

Estado, el Vice-Ministro no tiene que ver nada, más que en la ausencia como dice la ley, la Ley Orgánica de Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo, dice que el Vice-Ministro ocupará el cargo de Ministro en su ausencia, y no le da ninguna otra atribución, son funcionarios en espera de la ausencia del Ministro, y sería absurdo ponerles esa prohibición, como absurdo también sería ponérsela a los Presidentes de Entes Autónomos. Me parece que lo correcto es solamente a aquellos que tienen ingerencia directa en los cargos ejecutivos del Estado, como los Ministros de Estado o los miembros de Tribunales de Justicia.

El Señor Presidente concedió la palabra al honorable Diputado Ing. LUIS PALLAIS DE-BAYLE, quien expuso lo siguiente: Señor Presidente, honorables miembros de la Asamblea: Yo estoy de acuerdo en parte con mi querido amigo, el doctor Ulises Fonseca Talavera, pero verdaderamente hemos observado aquí en Nicaragua que en muchísimas ocasiones un Vice-Ministro se ha hecho cargo por años, hasta terminar el período presidencial del Presidente, sin ser nombrado Ministro; tenemos aquí el caso de un Vice-Ministro de Educación Pública, que se quedó, como Vice-Ministro cuando don Luis Somoza ocupó la Presidencia para terminar el período de su padre, y no fue nunca Ministro, y verdaderamente no tuvo el cargo de nombramiento de Ministro, pero actuó por muchísimos meses como Ministro de Estado. Así es que yo creo que es bueno que también se agregue "Vice-Ministros" en la prohibición.

En su intervención el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, dijo: El problema es que si el Vice-Ministro siempre estuviese en una posición de espectativa yo no tendría nada que decir, pero la realidad es que cuando se va el Ministro él pasa a ser Ministro en funciones, tiene la función de un Ministro; entonces podríamos tener el problema de que el candidato a la Presidencia de la República es un Vice-Ministro en funciones y la ley no le prohíbe que sea candidato; repito, si él estuviera siempre sólo esperando que muera el Ministro, —lo que creo yo que él esté esperando—, lo más que puede desear es que se vaya; entonces ellos no tienen ninguna función, está bien que sea candidato, pero qué pasa si el Ministro se va o se muere, siendo ya candidato, y se queda. Yo creo que puede haber el caso de que el Vice-Ministro tenga las funciones y por lo tanto no es lógico que sea un candidato con funciones de Vice-Ministro; por eso es que yo creo que es lógico poner al Vice-Ministro. Ahora, los Entes Autónomos, yo creo que la razón que dio el Diputado Fonseca Talavera, sí es razonable, por qué vamos a incluir a los miembros de Entes Autónomos que no son más que administradores como dijeron, de instituciones casi privadas del Estado, descentralizadas, ya sería demasiado, recuerden además que es para ser candidato a Presidente, de manera que no son muchos los

candidatos, podrán haber unos cinco o seis, pre-candidatos, pero no es asunto que vamos a andar con cuarenta pre-candidatos, como probablemente vamos a andar los que deseamos seguir siendo Diputados, así es que hay que ser razonable.

El honorable Diputado Ing. FRANCISCO ARGENAL PAPI, se expresó así: Quiero respaldar la moción del Ingeniero Luis Pallais porque está en lo cierto; en esta misma Constitución dice que los Ministros de Estado y Vice-Ministros gozarán de inmunidad y sólo podrá conocer el Congreso Nacional, la Cámara de Diputados y el Senado, y hasta un año después del servicio de su cargo; entonces también debe decir: "Ministros y Vice-Ministros" tendrán que renunciar seis meses antes, etc., para estar acordes con la misma Constitución que estamos aprobando. De manera que el Ingeniero Luis Pallais Debayle tiene toda la razón; en cambio, mi estimado colega Ralph Moody que es un mocionista muy serio, de muy buen corazón, quiero manifestarle que los Entes Autónomos van incluidos dentro de los Ministerios de Estado del Poder Ejecutivo, como el de Reforma Agraria que va dentro del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería; el del INFONAC que va dentro del Presupuesto del Ministerio de Economía, etc., esos no hay razón para que estén en eso, esos quedan libres los Entes Autónomos, esta es una opinión mía, muy personal y quiero decirles que la ENALUF no es más que una potencia al servicio del pueblo, es un Ente Autónomo que no goza de ningún poder, sino que igual a todos, lo que pasa es que su Presidente, es un hombre de gran trabajo y de gran experiencia, y de un prestigio continental, que le ha dado la importancia porque es uno de los mejores técnicos en electrificación que hay en América Latina actualmente, el doctor Luis Manuel Debayle. De manera Señor Presidente que deben de quedar incluidos los Ministros y Vice-Ministros de Estado dentro de la Constitución de la República, yo estoy de acuerdo que así quede.

El honorable Señor Presidente, doctor CORNELIO H. HUECK, intervino manifestando lo siguiente: Honorable Asamblea: Se ha hecho una larga discusión, nos estamos ahogando en un vaso de agua, como dicen; la realidad es la siguiente, que este Artículo dice: "No podrá ser electo Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrá ser electo Presidente de la República; no es para Diputado, no es para Senador, es para Presidente de la República, un Presidente hay nada más no es así? Entonces no creen ustedes, como dicen, bien vale París una misa, no creen ustedes que bien vale la pena que quien quiere ser Presidente de la República renuncie al cargo del Ejecutivo que tiene? Por qué no establecer que: "No podrá ser Presidente de la República el que ejerciere un cargo Ejecutivo o de Magistrado seis meses

antes", así se resuelve todo; porque si yo quiero ser candidato lo lógico es que renuncie seis meses antes, salvo que crean que me van a imponer, porque si yo soy candidato tengo que ir a convencer a la gente, y para convencer a la gente tengo que salir del cargo, ir casa por casa y hablar con la gente, eso es lo lógico. Yo soy Ministro, quiero ser Presidente, voy a renunciar al Ministerio seis meses antes; el Director de Policía quiere ser, que renuncie seis meses antes.

El honorable Diputado Doctor J. David Zamora, manifestó lo siguiente: Señor Presidente, honorable Asamblea: En forma muy breve quiero apoyar plenamente la moción, que entiendo acaba de presentar formalmente el honorable representante Presidente de esta Asamblea, Doctor Cornelio H. Hüeck, en el sentido de reformar el Artículo 185 en el ordinal 4) que más o menos podría redactarse: "El que desempeñare cargo de nombramiento del Ejecutivo durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección"; creo que las razones que él acaba de dar son suficientemente valederas para apoyar esa moción. Realmente, si un ciudadano aspira a esa altísima distinción de ser el Primer Magistrado de la República, debe desprenderse con liberalidad, con amplitud, de esas ataduras que pueda tener a través de un nombramiento Ejecutivo, para demostrar ante la faz de la República, la máxima independencia, la máxima amplitud posible, a fin de no aparecer de ninguna manera ligado con el engrane Ejecutivo; por lo cual estoy completamente de acuerdo con la moción.

Nuevamente intervino el honorable Diputado Presidente Doctor Cornelio H. Hüeck, expresando lo siguiente: Honorable Asamblea: Quiero dejar a la Comisión de Estilo, la inquietud expuesta hace algunos minutos, con respecto a que debe renunciar, seis meses antes, para optar el cargo de Presidente de la República, el que desempeñe cargo del Ejecutivo o de Magistrado; en vista de que, consultando la Convención Política firmada entre los dos partidos históricos, veo que lo establecido en el artículo 185 de este proyecto de Constitución, está textualmente contenido en dicha Convención, por lo que considero conveniente que la Comisión de Estilo, que está integrada por liberales y conservadores, estudie con detenimiento la moción.

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el honorable Señor Presidente sometió a votación el encabezamiento del mismo, que dice: TITULO VII "PODER EJECUTIVO" CAPITULO I "ORGANIZACION", el que fue aprobado en esa forma.

Sobre los artículos 179 y 180 no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 179.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo".

"Arto. 180.—El Presidente de la República será electo por mayoría del voto popular directo."

A continuación el honorable Señor Secretario, Doctor Ramiro Granera Padilla, dio lectura a las mociones que inciden sobre el Arto. 181, que son:

- 1) Presentada por el honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino, tendiente a suprimir todo el artículo; y
- 2) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Francisco Urbina Romero, para que se le intercale, después del concepto "Poder Legislativo", la frase: "en lo que le fuere aplicable".

A continuación fueron votadas las mociones en el orden que fueron presentadas, resultando aprobada la propuesta por el honorable Diputado doctor Urbina Romero, quedando el Artículo redactado así:

"Arto. 181.—El Presidente de la República gozará en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que otorga la Constitución a los miembros del Poder legislativo en lo que le fuere aplicable, y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional".

Sobre el agregado a este artículo de la frase: "en lo que le fuere aplicable", el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla hizo la observación, que se trasladó a la Comisión de Estilo, de que se señalaran los artículos que corresponden a estas prerrogativas.

Sobre el Artículo 182, el honorable Diputado doctor Ulises Fonseca Talavera presentó moción para que se cambie la palabra "ciudadanía", por "nacionalidad"; moción que sometida a votación fue aprobada, quedando el artículo redactado así:

"Arto. 182.—Las calidades para ser electo Presidente de la República, son las siguientes: Ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, haber recidido más de cinco años en el país y no haber renunciado en ningún tiempo a su nacionalidad".

Sobre los Artículos 183 y 184, no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 183.—El período del Presidente de la República será de seis años y comenzará y terminará el uno de Mayo. Al termi-

nar el período, en esa fecha, el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el solo efecto de que éste dé posesión al Presidente, o, en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cualquier causa el cesante no concurriere, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo”.

“Arto. 184.—El Presidente electo tomará posesión ante el Congreso en Cámaras Unidas, en sesión solemne, y prestará promesa en estos términos: “Me comprometo solemnemente por mi honor a desempeñar lealmente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, a defender la integridad e independencia de la Nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República”.

Sobre el Artículo 185, fueron leídas por Secretaría las mociones siguientes:

- 1) Presentada por el honorable Diputado Doctor Cornelio H. Hüeck, para que la primera parte del artículo se redacte así: “No podrá optar al cargo de Presidente de la República el que ejerciere un cargo Ejecutivo seis meses antes a la elección”.
- 2) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Alejandro Fajardo Rivas, para que al ordinal 1), se le agregue al final, después de “período”, la palabra “anterior”.
- 3) Presentada por el honorable Diputado Doctor J. David Zamora, para que el ordinal 4) diga: “El que desempeñare cargo de nombramiento del Ejecutivo, durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección”.
- 4) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, para que en el ordinal 4), después de la palabra “Ministro”, se agregue el término “o Vive-Ministro”; y
- 5) Presentada por el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, para que en el ordinal 5), después de la frase “del Tribunal Supremo Electoral”, se añada “y del Tribunal Superior del Trabajo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sometida a votación la reforma del Arto. 185, fue aprobada. Por amplia mayoría se aprobó dejar a la Comisión de Estilo el perfeccionamiento de la redacción final de este artículo, tomando en consideración las mociones leídas.

El Arto. 185 del proyecto, después de haber sido aprobado en primer debate, dice:

“Arto. 185.—No podrá ser electo Presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior. Tampoco podrá ser electo Presidente de la República:

- 1) El que ejerciere la Presidencia de la República accidentalmente durante cualquier tiempo de los últimos seis meses del período.
- 2) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- 3) El militar que hubiere estado en servicio activo seis meses antes de la elección.
- 4) El que desempeñare el cargo de Ministro de Estado durante cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la elección.
- 5) El que ejerciere el cargo de Magistrado de las Cortes y Tribunales de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, en cualquier tiempo de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
- 6) El caudillo o los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para el período en que se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el siguiente; y
- 7) El que hubiere sido Ministro de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior”.

Sobre el artículo 186, el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla presentó moción para que en el tercer párrafo, se diga: “Sin permiso del Congreso”, en vez de “previo permiso del Congreso”; moción que sometida a votación fue aprobada, quedando el artículo redactado así:

“Arto. 186.—El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de sus funciones por un lapso que no exceda de tres meses, previo permiso del Congreso. Este requisito no será necesario si se dirigiera a otro país de Centroamérica o de Panamá.

En estos casos corresponderá al Ministro de la Gobernación el Ejercicio de la función administrativa de la Presidencia de la República.

También podrá salir del país por un tiempo no mayor de tres meses, sin permiso del Congreso, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el llamado a reemplazarlo; pero si su ausencia pasare de tres meses, perderá el cargo por el mismo hecho.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere acusación pendiente ante la Cámara del Senado, ni los ex-Presidentes que estuvieren en igual situación”.

Acto seguido el honorable Señor Secretario dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado Doctor J. David Zamora, para que la última parte del Artículo 187, se lea así: “Si se tratare de falta absoluta o renuncia aceptada del Presidente de la República, el llamado a reemplazarlo con-

cluirá el período presidencial”.

Sometida a votación la moción, fue aprobada, quedando el Artículo redactado así:

“Arto. 187.—Si ocurriere falta temporal o absoluta, o mediare renuncia aceptada del Presidente de la República, ejercerá interinamente sus funciones el Ministro de la Gobernación. En este caso el Presidente del Poder Legislativo convocará inmediatamente a sesiones al Congreso para que éste dé posesión al Designado rubricado por el Presidente de la República. En caso no haya Designado rubricado o el Poder Legislativo esté reunido en sesiones ordinarias o extraordinarias, el Congreso escogerá para ejercer dichas funciones a cualquiera de sus miembros de elección popular que reúna los requisitos del Arto. 182, y que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente, ni del que haya desempeñado la Presidencia en el período anterior. Si se tratare de falta absoluta o renuncia aceptada del Presidente de la República, el llamado a reemplazarlo concluirá el período presidencial”.

Sobre el Artículo 188, último de este Capítulo, no se presentó moción reformativa y fue aprobado como lo presentó la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobado en primer debate, que dice:

“Arto. 188.—En caso de falta temporal o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo, temporal o definitivamente, según el caso, a cualquiera de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la Presidencia en el período inmediato anterior, y reuniere los requisitos del Arto. 182 y del Arto. 185”.

Aprobado en segundo debate el Capítulo I “Organización”, del Título VII “PODER EJECUTIVO”, asumió la Presidencia el honorable Diputado don Pablo Rener, quien concedió la palabra al honorable Diputado don RALPH MOODY, el que expresó lo siguiente: Señor Presidente: No quiero que quede flotando aquí en el ambiente, porque yo mencioné que Luz y Fuerza era un poderío, que yo tengo algo contra el honorable Señor Presidente de la entidad de Luz y Fuerza, de quien soy yo un gran admirador, porque si eso se ha vuelto un potentado en la República es indudablemente debido al sacrificio y trabajo que él ha puesto, y ningún otro hombre en Nicaragua hubiera recibido el respaldo del Gobierno para convertirlo en lo que hoy es. El Diputado Argeñal Papi, al hablar, hizo cierta referencia, como que yo tenía algo directamente, sólo puse como ejemplo Luz y Fuerza, pero en los Entes Autónomos yo

tengo muchos amigos a quienes considero y quiero, por desgracia ellos están inhibidos de ser Presidente de la República y por mucho tiempo lo estarán.

Con relación a las palabras del honorable Diputado don Ralph Moody, el honorable Diputado Presidente, don Pablo Rener expresó, que trasladaba la acaloración hecha por el honorable Diputado Moody, al honorable Diputado Francisco Argeñal Papi.

Acto seguido, el honorable Señor Secretario, doctor Ramiro Granera Padilla, dio lectura al Capítulo II “DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO”, que comprende los Artículos del 189 al 197, inclusive, del Título VII “Poder Ejecutivo”, que dice:

Capítulo II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Arto. 189.—Al Presidente de la República están confiados el Gobierno y la Administración del Estado en el ramo del Poder Ejecutivo y el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la Nación. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden interno y la seguridad exterior de la República.

Arto. 190.—Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

- 1) Presenciar la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso y presentarle un informe sobre los actos de su administración.
- 2) Concurrir a las Cámaras cuando lo crea conveniente para exponer asuntos referentes a la Administración Pública y participar en las sesiones con voz, pero sin voto.
- 3) Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias.
- 4) Enviar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos treinta días antes, por lo menos, de la fecha en que deba comenzar a regir.
- 5) Presentar a las Cámaras, por medio del Ministro respectivo, dentro de los noventa días de instalado el Congreso, la Memoria o Informe anual de cada Ramo de la Administración.
- 6) Presentar a la Cámara de Diputados, por medio de los Ministros de Estado, iniciativa de leyes, y someterle los Tratados y contratos que necesiten aprobación legislativa.
- 7) Sancionar y publicar, en su caso, las leyes aprobadas por el legislativo o usar de la facultad del veto con arreglo a la Constitución.
- 8) Publicar inmediatamente las disposiciones legislativas que no necesiten sanción del Ejecutivo.
- 9) Emitir leyes en receso del Congreso, cuando le haya sido delegada esta facultad.

- 10) Emitir, en Consejo de Ministros, en receso del Congreso, decretos-leyes en casos de emergencia o de necesidad pública, sometiéndolos al Congreso en los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.
- 11) Proponer indultos, rebajas o conmutaciones de pena; y
- 12) Conceder, en receso del Congreso, amnistías e indultos por delitos políticos y comunes conexos. En ningún caso los indultos podrán comprender las responsabilidades civiles que tengan los favorecidos en relación con los particulares. No podrá ejercer esta atribución respecto a sus Ministros y Vice-Ministros de Estado.

Arto. 191.—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes, es la siguiente: "El Presidente de la República, a sus habitantes, Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas). Por Tanto: Ejecútese". Cuando se trate de actos legislativos que no necesiten la sanción del Ejecutivo, la fórmula que debe usarse para publicarlos será la siguiente: "El Presidente de la República, a sus habitantes, Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firmas). Por Tanto: Publíquese".

Arto. 192.—Corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Judicial:

- 1) Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y solicitar a la Corte Suprema de Justicia que, si fuere procedente, reprima conforme a la ley, los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo; o requerir al Ministerio Público, para que si hubiere mérito, entable la correspondiente acusación o reclame las medidas disciplinarias del Tribunal competente.
- 2) Prestar a los funcionarios judiciales los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones y providencias; y
- 3) Suspender, si lo tiene a bien, la ejecución de la pena de muerte a solicitud del reo o de su representante, o de cualquiera que hubiere sido su defensor en cualquiera de sus instancias, siempre que acompañen copia de la petición de conmutación de pena que harán ante el Congreso.

Arto. 193.—Corresponde al Presidente de la República como Jefe Supremo de las fuerzas armadas:

- 1) Mandar las fuerzas armadas de todo orden, organizarlas, distribuirlas y disponer de ellas de conformidad con la ley.
- 2) Dirigir las operaciones de guerra como Jefe Supremo.
- 3) Levantar las fuerzas necesarias para repeler invasiones o sofocar rebeliones.
- 4) Licenciar y liquidar al ejército extraordinario, una vez concluida la emergencia.

- 5) Otorgar las pensiones a que tienen derecho los militares que se hubieren inhabilitado en el servicio.
- 6) Conceder retiro a los militares de conformidad con la ley.
- 7) Conceder honores y recompensas a los militares que se hubieren distinguido en el servicio.
- 8) Conferir grados militares, en tiempo de paz, hasta el de General de Brigada inclusive, y en campaña el de Mayor General y el de General de División, dando cuenta de esto último al Congreso; y
- 9) Hacer iniciativas en tiempo de paz para que se confiara el grado de Mayor General y el de General de División al militar que a su juicio lo mereciere.

Arto. 194.—Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

- 1) Defender la independencia y el honor de la Nación y la integridad de su territorio.
- 2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- 3) Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, con esta misma restricción, dictar decretos, resoluciones e instrucciones pertinentes.
- 4) Nombrar y separar libremente a los Ministros y Vice-Ministros de Estado y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, así como hacer los otros nombramientos que le corresponda por la ley.
- 5) Nombrar a los representantes del Ministerio Público.
- 6) Dirigir las relaciones exteriores, nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, recibir a los Agentes Diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones.
- 7) Declarar la guerra con autorización del Congreso, y aun sin este requisito, para repeler cualquier agresión bélica extranjera, cuando el caso así lo requiera.
- 8) Celebrar Tratados de paz, dando cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones.
- 9) Celebrar Tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas y ratificarlos, previa aprobación del Poder Legislativo.
- 10) Permitir o negar, en receso del Congreso, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- 11) Hacer que se recauden las rentas del Estado y que se inviertan con sujeción a la ley a los Programas de Gobierno.
- 12) Conceder cartas de naturalización y cancelarlas, de acuerdo con la ley.
- 13) Ejercer la vigilancia e inspección de las instituciones de crédito, y de las organizaciones que operen con dinero u otros bienes del público.
- 14) Dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación, difundir la enseñanza popu-

- lar y combatir el analfabetismo.
- 15) Velar por la adecuada estabilidad de la moneda nacional.
 - 16) Dictar y mantener normas de uniformidad en las pesas y medidas.
 - 17) Celebrar contratos con arreglo a la Constitución y las leyes para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas y para fines de interés general.
 - 18) Garantizar la propiedad artística y literaria y la del inventor o descubridor con arreglo a la ley.
 - 19) Señalar en receso del Congreso el lugar donde deban trasladarse transitoriamente los Organos del Gobierno, cuando haya motivo grave para ello.
 - 20) Rehabilitar conforme a la ley a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.
 - 21) Habilitar puertos o cerrarlos, crear, trasladar o suprimir aduanas, de acuerdo con las reglas que dicte el Congreso.
 - 22) Registrar buques y aeronaves como nicaragüenses de acuerdo con la ley.
 - 23) Dictar el Reglamento de sus atribuciones.
 - 24) Ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, para que sus bienes y rentas se conserven y sean debidamente aplicados y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
 - 25) Conceder por relevantes méritos, las condecoraciones, medallas, diplomas y premios establecidos por la ley.
 - 26) Promover la inmigración y el turismo.
 - 27) Velar por la conveniente explotación y conservación de las riquezas naturales y la preservación del medio ambiente.
 - 28) Conceder licencias y jubilaciones conforme la ley; y
 - 29) Ejercer las demás funciones del Gobierno y Administración que las leyes le encomienden.

Arto. 195.—El Presidente de la República, cuando a su juicio se hallare amenazada la tranquilidad pública, podrá dictar la detención de quienes se presume responsables, interrogarlos y mantenerlos detenidos hasta por diez días, dentro de los cuales deberá ponerlos en libertad o a la orden de los jueces competentes; pero si a juicio del Jefe del Estado fuere necesario confinar a los inculcados, podrá decretar su confinamiento, en Consejo de Ministros.

Los detenidos no podrán estar vinculados en los cuarteles, ni confundidos con los reos comunes.

Arto. 196.—En casos de calamidad pública por acontecimientos naturales imprevisibles o por otras causas semejantes, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar el estado de emergencia nacional en todo el territorio del país o en la región afectada, con el fin de establecer medidas de protección y ayuda a la pobla-

ción.

Arto. 197.—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá suspender o restringir en todo o en parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías constitucionales, en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la República se hallare en guerra internacional o civil, o existiere el peligro de que una u otra ocurra;
- b) En caso de epidemia, terremoto o cualquier otra calamidad pública; y
- c) Cuando por cualquier otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o la seguridad de la Nación o de sus Instituciones o forma de Gobierno.

El Presidente de la República y los Ministros de Estado, serán responsables cuando declaren suspenso o restringido el orden constitucional sin haber ocurrido alguno de los casos que lo justifiquen; y lo serán, así como los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubiesen cometido durante el período de suspensión o restricción.

El Decreto de suspensión o restricción, contendrá:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) La determinación de la garantía o garantías que restringen o suspenden; y
- c) El territorio que afectará la suspensión o restricción.

Ni la suspensión ni la restricción de garantías afectará en modo alguno el funcionamiento de los Organos del Gobierno, y sus miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les concede la ley.

En caso de guerra exterior, el Ejecutivo convocará al Congreso en el mismo decreto en que suspenda o restrinja el ejercicio de las garantías constitucionales, para que se reúna dentro de los treinta días siguientes; y si no lo convocare, deberá el Congreso reunirse por derecho propio.

En ningún caso podrá afectar el decreto de suspensión o restricción de las siguientes garantías:

- a) La inviolabilidad de la vida humana;
- b) La prohibición de juzgamiento por jueces que no sean los designados por la ley;
- c) La prohibición de todo acto de crueldad o de torturas y penas infamantes;
- d) La prohibición de dictar leyes retroactivas o confiscatorias; y
- e) La prohibición de decretar impuestos. Sin embargo, si la guerra internacional o civil hubiese estallado, podrá el Presidente en Consejo de Ministros, decretar impuestos con carácter general.

El decreto de suspensión de garantías será derogado al cesar las causas que lo motivan y el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta sin tardanza de sus providencias al Congreso.

(Continuando)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de la Gobernación****Estatutos de Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón"**

"No. 14

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 77, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 198 del 1o. de Septiembre de 1975, por el cual se le otorga Personalidad Jurídica a la Institución denominada "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO FRANCÉS "EL SAGRADO CORAZON",

Acuerda:

Unico: Aprobar los Estatutos de la Entidad denominada "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO FRANCÉS "EL SAGRADO CORAZON", los que literalmente dicen:

CERTIFICACION

Manuel Antonio Sánchez Sanders, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón", de esta ciudad,

CERTIFICA:

Que en el Libro de Actas de Asambleas Generales y Junta Directiva que lleva dicha Asociación se encuentra el Acta que corre de la página número cinco a la página número veintitrés (5 a 23), que íntegra y literalmente dice:

ACTA NUMERO DOS**ASAMBLEA GENERAL**

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las siete de la noche del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y sis reunidos en el Salón de Actos del Colegio Francés "EL SAGRADO CORAZON" de esta ciudad, los miembros de la Junta Directiva Provisional de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón; y demás miembros que suscriben, en Sesión General Extraordinaria presidida por la Presidenta Señora Nena Báez de Reyes, asistida por la Secretaria Señora Martha de Prego, con el fin de discutir y aprobar los Estatutos de la Sociedad. Al efecto la Señora Presidenta declaró abierta la sesión, la que se desarrolló en la siguiente forma: UNICO: Puesto a consideración de todos los presentes el asunto a tratar y después de discutidos ampliamente, se

acordó por unanimidad de votos que, debidamente aprobados quedarán establecidos en la siguiente forma los Estatutos de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón".

CAPITULO PRIMERO: (FUNDACION).

ARTICULO PRIMERO: La Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón" fundada por Acta Pública del doce de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, es una Asociación civil de duración ilimitada y por consiguiente no persigue fines lucrativos para la Asociación en general ni para sus asociados en particular; y en este concepto quedará exenta del pago de todo impuesto o carga local, municipal, nacional o de cualquier índole siempre y cuando una ley general o los Planes de Arbitrios locales, así o dispongan.

CAPITULO SEGUNDO: (DE LOS FINES).

ARTICULO SEGUNDO: El fin principal de la Asociación es cooperar decididamente con el Colegio en la educación de las hijas. Sus fines de carácter general son los siguientes: 1o.—Estimular la enseñanza religiosa de las alumnas, reconociéndoles primacía en su educación. — 2o.—Defender el derecho inalienable de los padres de familia para elegir para sus hijos el tipo de educación que juzguen convenientes y ayudarle mutuamente con la dirección del Colegio a este efecto; 3o. Facilitar el conocimiento, la comunicación y la comprensión entre las familias de las alumnas y el profesorado del Colegio; 4o. Afirmar y desarrollar en todas las familias, la conciencia y vida cristiana del hogar; 5o. Consultar las dudas con la dirección o la delegada del Colegio en todo lo que concierne a la educación y a la instrucción de las alumnas. Sus fines de carácter particular, son los siguientes: 1o.) Vincular el hogar con el Colegio para que la función educativa del primero armonice con la del segundo: 2o.) Organizar anualmente un acto religioso teniendo una misa por los difuntos familiares de los miembros de la Asociación, e invitando a que participen en el a todas las familias de los alumnos; 3o.) Procurar que el día de la madre se conmemore con todo el esplendor, celebrando una misa solemne; 4o.) Crear premios y becas para estimular la buena conducta y el estudio de las alumnas del Colegio; 5o.) Se publicará una revista de la Asociación, para divulgar las actividades de la misma y del Colegio.

CAPITULO TERCERO. (DE LOS SOCIOS).

ARTICULO TERCERO: Son Socios fundadores los padres de familia o tutores que fundaron esta Asociación. Por el hecho mismo de que un padre de familia o tutor tenga a sus hijos o a sus pupilas en el Colegio Francés "El Sagrado Corazón", se le considerará miembro activo

de la Asociación de Padres de Familia de este Colegio. Son Socios Honorarios los miembros de ella o cualquier otra persona que así fuere reconocida por la Asamblea General o la Junta Directiva, en atención a sus relevantes servicios a la Asociación. Son Socios benefactores, los miembros de ella o cualquiera otra persona que contribuya con alguna donación de considerable valor al patrimonio de la Asociación o del Colegio. ARTICULO CUARTO: Las obligaciones de socios activos son las siguientes: a) Concurrir puntualmente a las sesiones o reuniones de la Asamblea General y a los demás actos para los que fueren convocados; b) Empeñarse en que sus hijas o pupilas asistan con regularidad a las clases y cumplan con sus otros deberes escolares; c) Desempeñar con celo necesario los cargos para que fueren electos y las comisiones que se les encomendaren; d) Cooperar al logro de los fines de la Asociación y cumplir con las disposiciones de estos Estatutos; CAPITULO CUARTO: (DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION) ARTICULO QUINTO: Son órganos de la Asociación: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; y c) Las Comisiones de trabajo permanente. CAPITULO QUINTO: ARTICULO SEXTO (DE LA ASAMBLEA GENERAL). La Asamblea general está formada por todos los socios activos. Celebrará Sesión con la mitad más uno de los miembros y si esto no fuere posible a la primera convocatoria, se convocará por segunda vez y en este caso se celebrará sesión con los presentes, después de treinta minutos de la hora fijada en la convocatoria para la iniciación del acto. ARTICULO SEPTIMO: La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, por propia determinación de esta o a solicitud de no menos de la quinta parte de los miembros de la Asociación. ARTICULO OCTAVO: En su Sesión ordinaria la Asamblea General conocerá de la memoria que presentará la Junta Directiva, elegirá los nuevos miembros de la misma y dictará las disposiciones que juzgue necesarias para aumentar cada vez más el patrimonio social y para mantener vivo el entusiasmo de sus miembros. ARTICULO NOVENO: Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría relativa de votos de los presentes y se harán constar en el Libro de Actas con la firma de la Directora del Colegio o su Delegada y del Presidente y el Secretario de la Asociación. El Voto será nominal y público, salvo cuando la Asamblea General así lo disponga en casos especiales. CAPITULO SEXTO: (DE LA JUNTA DIRECTIVA) ARTICULO DECIMO: La Junta Directiva estará formada por una Asesora que

será siempre la Directora del Colegio o su delegada, como miembro nato de la Junta Directiva con derecho a dos votos. Por un Presidente, Un Vice-Presidente, Un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Vice-Tesorero, un Fiscal y cinco vocales quienes ejercerán sus funciones en armonía con la Directora del Colegio o su delegada. ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Junta Directiva durará en sus funciones un año pudiendo ser reelectos sus miembros. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cada año la Directora del Colegio Francés formará una lista de candidatos en número no menor de veinte y los propondrá a la Asamblea General para que ella elija libremente a la Junta Directiva entre los señalados, o con otras personas según le pareciere mejor. CAPITULO SEPTIMO: (DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES). ARTICULO DECIMO TERCERO: Son obligaciones y funciones de la Junta Directiva: a) Dar entero cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y a lo dispuesto en los Estatutos; b) Dirigir la Asociación en la realización de sus fines y en el desarrollo de sus actividades; c) Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando lo crea conveniente, pudiendo hacerlo con la mitad más uno de sus miembros; d) Acordar las convocatorias a Asamblea General Ordinaria a principios del año escolar y extraordinarias cuando lo crea necesario o se lo pida por lo menos la quinta parte de los miembros de la Asociación; e) formular la orden del día en las sesiones de la Asamblea General; f) Presidir las sesiones de la Asamblea General; g) Presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General la memoria de sus labores anuales; h) Proponer en Asamblea General las reformas que juzguen necesarias en los Estatutos; i) Controlar los fondos provenientes de las contribuciones periódicas a que cada socio se obligue, así como de las donaciones recibidas y disponer de ellas empleándolas en bien de los intereses y finalidad de la Asociación; j) Nombrar comisiones especiales compuestas por algunos de sus propios miembros delegando en ellas las facultades que estime oportunas y recibir los informes que tales comisiones le rindan. En ellas deberán figurar, por lo menos, dos de los miembros de la Junta Directiva; k) Servir de vehículo para unir las familias de los miembros de la Asociación y ejercer su representación formal en los actos civiles, escolares, sociales y religiosos. CAPITULO OCTAVA: (DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA). ARTICULO DECIMO CUARTO: Son atribuciones del Presidente y en su caso del Vice-Presidente: a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

b) Establecer la orden del día para las reuniones de la Junta Directiva; c) Convoacar las sesiones de la samblea General y de la Junta Directiva; d) Someter a la consideración de la Junta Directiva el Proyecto de momoria que fue y deberá ser presentado a la Asamblea General; e) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. **ARTICULO DECIMO QUNTO:** Son atribuciones de los Vocales: a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva; b) Desempeñar las comisiones que les encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva; c) Reemplazar de modo temporal a cualquier miembro de la Junta Directiva, cuando esta así lo dispusiera. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Son atribuciones del Secretario y en su caso del Vice-Secretario: a) Servir como órgano de comunicación de las Asambleas y en tal carácter llevar la correspondencia de la Asociación y comunicar a los interesados las resoluciones tanto de las Asambleas Generales como de la Junta Directiva, así como redactar cualquier otro documento que emane de la Asociación; b) Redactar las Actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, asentándolas en el Libro de Actas respectivo que tendrá a su cargo; c) Dar lectura en cada sesión de la Junta Directiva al Acta correspondiente a la sesión anterior, recogiendo las firmas de los miembros de la Directiva que hubieren asistido a ella; y hacer lo propio en las sesiones de la Asamblea General, obteniendo en el mismo acto la firma de los presentes; d) Llevar el registro de los socios; e) Refrendar la firma del Presidente; f) Tomar los votos en las sesiones de la Asamblea General y en los de la Junta Directiva y anunciar su resultado; g) Ordenar y custodiar el Archivo; h) Preparar, de acuerdo con el Presidente el proyecto de Memoria que se ha de someter a la Junta Directiva y leerla en la sesión correspondiente de la Asamblea General. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Son atribuciones del Tesorero y del Vice-Tesorero en su defecto: a) Percibir los fondos de la Asociación, custodiarlos y depositarlos en la forma que indique la Junta Directiva; b) Efectuar los pagos correspondientes a los gastos autorizados por la Junta Directiva siempre que los recibos de aquellos lleven en "dese" del Presidente; c) Llevar con claridad y corrección la contabilidad especialmente los Libros de Caja e inventarios, y custodiar los Libros y comprobantes de valor; d) Presentar a la Junta Directiva, en cada una de sus sesiones ordinarias, cuadros informativos acerca del movimiento y situación

de la Caja y hacer lo mismo en cada sesión ordinaria de la Asamblea General. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Son atribuciones del Fiscal: a) Vigilar el estricto cumplimiento de los fines de la Sociedad, de sus Estatutos y de sus Reglamentos; b) Intervenir en el Control de las cuentas económicas de la sociedad revisar los libros cuando lo tenga a bien o reciba instrucciones de la Junta, presentando por escrito el informe correspondiente; c) Poner "Visto Bueno" a los Balances del Tesorero y al informe que este rinda en cuanto a los demás fines sociales. **CAPITULO NOVENO: (DISPOSICIONES GENERALES).** **ARTICULO DECIMO NOVENO:** El Patrimonio de la Asociación lo formarán: 1o.) Las cuotas ordinarias aportadas a que cada socio se halle obligado; 2o.) Las donaciones hechas a la Asociación por los socios o particulares; 3o.) Los ingresos obtenidos por otros medios lícitos; y 4o.) Cuotas extraordinarias que se acuerden en Asamblea General. **ARTICULO VIGESIMO:** Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente podrá utilizar los servicios de un Auditor para que revise la contabilidad. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** La Junta Directiva Provisional elaborará el Reglamento Interno de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón". — **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** La Asociación no intervendrá en manera alguna en asuntos de carácter político, debiendo concretar su actividad al cumplimiento de los fines ya mencionados. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** Es entendido que ni la Asamblea General ni la Junta Directiva de la Asociación se inmiscuirán en el régimen interno del Colegio, respetando sus reglamentos y proyectos. **CAPITULO DECIMO: (DE LA DISOLUCION)** **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** En caso de disolverse la Asociación, los fondos o valores sociales, se destinarán o distribuirán en la forma que la Asamblea General disponga. **REGLAMENTO INTERNO DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO FRANCÉS "EL SAGRADO CORAZON".** De acuerdo con la facultad otorgada a la Junta Directiva en el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos, Decretamos el siguiente Reglamento Interno. La Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón", tendrá sus reuniones en el recinto del Colegio. **DE LOS SOCIOS.** **ARTICULO PRIMERO:** Los socios fundadores son los padres de familia o tutores que suscribieron el Acta de fundación. **ARTICULO SEGUNDO:** Los socios activos son: a) El padre y la madre de las alumnas; b) La persona natural o tutor que sufraga la instrucción de las alumnas o pu-

pilas; c) Los socios, fundadores o no, cuyas hijas o pupilas hayan completado su educación, pero que deseen continuar co-tizando para participar en las actividades de la Asociación. **ARTICULO TERCERO:** Los socios honorarios y los benefactores son: a) Las personas señaladas como acreedoras al título de socios honorarios o benefactores que reciban el respaldo de la mayoría absoluta de la Asamblea General; b) Las personas que a juicio de la Junta Directiva, en votación unánime merezcan tal designación. **DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS:** **ARTICULO CUARTO:** Los socios están obligados a contribuir con su actividad personal y aporte pecuniario al buen éxito de la Asociación, por consiguiente: a) Deberán asistir a las Asambleas; b) Los miembros de los órganos de la Asociación asistirán puntualmente a las reuniones respectivas; c) Aceptarán los cargos deferidos por nombramientos o conferidos por votación, salvo excusa justificada de ausencia de más de tres meses, enfermedad o inhabilidad de cualquier género; d) Votarán en las reuniones; el padre y la madre tendrán sendos votos; e) Pagarán sus cuotas junto con las colegiaturas; cada jefe de familia paga una cuota, cualquiera que sea el número de sus hijos. **ARTICULO QUINTO:** Los Secretarios de los diferentes órganos de la Asociación llevarán un registro de asistencia a las sesiones los informarán al final de cada período sobre la asistencia individual sin perjuicio de las medidas disciplinarias que acuerden por unanimidad los diferentes órganos. **ARTICULO SEXTO:** Cuando los titulares de cargos en los órganos de la Asociación se personaren una vez abierta la sesión, no podrán requerir del suplemento el ejercicio de su función. **ARTICULO SEPTIMO:** Los socios que se encuentren retrasados en más de tres meses en el pago de sus cuotas, no serán elegibles para cargos de la Junta Directiva; y los miembros de la Junta Directiva celebrarán en sus funciones por un atraso semejante. **ARTICULO OCTAVO:** Las citaciones para asamblea ordinaria serán hechas por el Secretario en la forma más conveniente, de acuerdo con las circunstancias. **ARTICULO NOVENO:** Las reuniones ordinarias de la Asamblea ocurrirán dentro de los primeros treinta días desde la apertura del curso escolar. **ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA.** **ARTICULO DECIMO:** Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, lo mismo que las elecciones. Los ausentes no podrán votar ni ser representados. La mesa directiva determinará la forma de expresión del voto. El padre y la madre tienen sendos votos. Sólo los socios activos podrán votar. En caso de empate de la vota-

ción, la Asesora tendrá doble voto. **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Las sesiones de la Asamblea se ordenará de acuerdo con la agenda preparada por la Junta Directiva, siempre habrá al final de la sesión tiempo dedicado a escuchar y votar opiniones y mociones de los socios, debidamente respaldadas. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La Asamblea es la autoridad máxima de la Asociación. Sus resoluciones obligan a todos los socios y a ellas deben sujetarse en su actividad los órganos de la Asociación. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** La Asamblea aprobará o im-probará los informes presentadas por el Presidente y por el Tesorero, una vez que haya sido oída la opinión del Fiscal. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Cuando ocurriere una falta permanente, o prolongada de cualquier de los miembros de la Junta Directiva, su vacante será llenada por el siguiente orden: a) Los propietarios serán sustituidos por su suplente; y b) Los suplentes lo serán por los vocales en el orden de su elección. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Cuando se produzcan faltas prolongadas, o permanentes, entre los vocales que llegaren a impedir la reunión del quórum legal se provocará una sesión de Asamblea para llenar las vacantes producidas.

— **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Las vacantes prolongadas que ocurrieren dentro de las comisiones de trabajo permanentes, serán llenadas en la primera reunión de la Junta Directiva, pudiendo los restantes miembros de la Comisión, sugerir nombres de candidatos. Se considerara ausencia prolongada la falta de asistencia por tres veces consecutivas a sesión, sin motivo justificado. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:**

Si por disposición de la Junta Directiva los fondos están depositados en una institución bancaria, el Presidente o el Tesorero notificarán a aquella con la debida anticipación, si fuere posible, sus ausencias futuras a fin de que se cursen los avisos respectivos a dicha institución bancaria, en relación al manejo de fondos. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El Tesorero presentará informe del movimiento del Tesoro en cada sesión ordinaria de la Directiva y en la Asamblea General. El Tesorero se aborará oportunamente con la Directora del Colegio para recibir el producto de la colecta de cuotas efectuadas por ella. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** El Fiscal emitirá ante la Asamblea su opinión sobre la actuación de la Junta Directiva. **ARTICULO VIGESIMO:** Los asuntos ordinarios administrativos de la Asociación serán conducidos y resueltos por la Comisión de trabajo administrativo, de carácter permanente, la cual estará integrada, al menos, por el Presidente, el Secretario,

el Tesorero y la Asesora, o sus respectivos suplentes. Esta Comisión tendrá reuniones quincenales y a ellas podrán asistir todos los miembros de la Junta Directiva.—**DISPOSICIONES GENERALES:** 1o.) Las mociones y resoluciones de cualquier órgano de la Asociación contrarias al espíritu, fines y medios de la Asociación carecerán de todo valor legal. 2o.) La Junta Directiva promoverá las reuniones periódicas de los padres y educadores por secciones o grupos de grados, para intercambiar opiniones, ideas, proyectos, relativos a la educación; y enviará un representante de su seno para que participe en las deliberaciones, de acuerdo con el Artículo Décimo Primero, Inciso Tercero de los Estatutos. 3o.) Este Reglamento podrá ser modificado transcurridos seis meses de su vigencia, con el voto de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** La Junta Directiva queda autorizada para resolver los casos no previstos en este Reglamento, de acuerdo con los fines de la Asociación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asociación, el día nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis. Leída la presente se encuentra conforme, aprueba y ratifica y firmamos. Nena de Reyes—Martha E. Prego.—Firma ilegible.—Aníbal García.—Lily de Cantero.—Hada M. González G.—Olga M. de Hernández.—Cora de Vanghan.—Celia de Zelaya.—Firma ilegible.—Firma ilegible.—Odily S. de Orozco.—Nelly de Mayorga.—Piedad Mayorga.—Paula Zelaya.—Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado y a solicitud de parte interesada libramos la presente Certificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos y treinta minutos de la tarde del día Martes dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y seis.—M. A. Sánchez Sanders, Abogado y Notario Público y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Francés "El Sagrado Corazón".

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 31 de Mayo de 1976.—El Ministro de la Gobernación Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, *Antonio Mora R.*

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en Derecho a Sr. Julio A. González D.

Reg. No. 2591 — R/F 261305 — ₡ 75.00

No. 9134

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN DERECHO, al señor Julio Antonio González D'Arbelles, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

1. Extenderle al señor Julio Antonio González D'Arbelles, el Título de LICENCIADO EN DERECHO, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y Reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., doce de Mayo de mil novecientos setenta y seis.—*Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública.—Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Extiéndese Título de Doctor en Medicina y Cirugía a Sr. Aníbal Rosales D.

Reg. No. 2599 — R/F 273892 — ₡ 75.00

No. 9135

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA al señor Aníbal Rosales Díaz, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

1. Extenderle al señor Aníbal Rosales Díaz, el Título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., doce de Mayo de mil novecientos setenta y seis.—*Leandro Marín*

Abaunza, Ministro de Educación Pública.
Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director
de Servicios Administrativos del Ministerio
de Educación Pública.

Extiéndese Título de Licenciado en
Mercadotecnia a Sr. Julio
César Sánchez S.

Reg. No. 2588 — R/F 261647 — ₡ 75.00
No. 9615

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que el Instituto Politécnico de Nicaragua, pide se le extienda el Título de LICENCIADO EN MERCADOTECNIA, al señor Julio César Sánchez Somarriba, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

1. Extenderle al señor Julio César Sánchez Somarriba, el Título de LICENCIADO EN MERCADOTECNIA, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que les conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua D. N., doce de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marca de Fábrica

Reg. No. 7166 — R/F 124001 — Valor ₡ 90.00
Dunlop Footwear Limited, domiciliada en Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



"DUNLOP"

Clase 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., catorce Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 2402 — R/F 260146 — Valor ₡ 90.00

Compañía Swift de La Plata, S. A., (FRIGORIFICA), Argentina, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón A., solicita Renovación marca fábrica:

"L A P A T R O N A" No. 4.834

Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, ocho de Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2389 — B/U 260175 — Valor ₡ 45.00

Tricotextil, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado Dr. Tobías Argüello, solicita Renovación marca fábrica:

"F A N C Y" No. 8.333

Clase 25.

Registro Propiedad Industrial. Managua, nueve Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2540 — B/U 260998 — Valor ₡ 45.00

Carter Wallace Inc., Estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita renovación marca fábrica:

"M I L T O W N" No. 8.370

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, once Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Patente de Invención

Reg. No. 2589 — R/F 228606 — Valor ₡ 90.00

Johnson & Johnson, New Jersey, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO DE VACUNA MEJORADA
CONTRA LA RABIA"

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 2 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2692 — R/F 188233 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde, veintiuno Junio corriente año subastaráse Juzgado rústica comarca "Bocaycito", Jinotega, setenticinco manzanas, tres cuarto, con mejoras, lindante: Oriente, Cándido Pérez y otro; Occidente, Alesio Castro; Sur y Norte, Alesio Castro, inscrita No. 19543, Páginas 222, 223; Tomo 56. Registro Jinotega.

Ejecuta: Ronaldo Fonseca a Manuel Blandón.

Base: Dos mil.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, veintidós Mayo setentiséis. — O. Rizo, Srio.

3 1

Reg. No. 2604 — R/F 274036 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo veintiuno de Junio de mil novecientos setentiséis. Las diez y diez de la mañana. Banco de América, vs. Blanca Alvarado García.

Vehículo, Camión; Marca, Ford; Color, Blanco; Modelo, F-7000; No. Motor, PA.6425951; No. Serie, KA-LPT-15059; Tipo, De Plataforma; Cilindros, Seis; Capacidad, siete y media toneladas.

Local en que se encuentra: Parqueo Oficina Principal Banco de América.

Precio base de subasta: Treinta mil córdobas netos (₡ 30,000.00).

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintiséis de Junio de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2602 — R/F 274038 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo: Veintiuno de Junio de mil novecientos setenta y seis. Las nueve de la mañana, Banco de América vs. Jorge Ramírez Valenzuela.

Vehículo: Camión, Marca: Nissan, Color: Verde, Modelo: ULG780A, No. Motor: 08145, No. Serie: 00334, Tipo: Camión, Cilindros: seis, Capacidad: siete toneladas. Local en que se encuentra: Parqueo Oficial Principal, Banco de América.

Precio base de subasta: Veinte mil córdobas Netos (₡ 20,000.00).

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito a las nueve de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2631 — R/F 274588 — Valor ₡ 135.00

Venta al Martillo veintidós Junio de mil novecientos setentiséis. Las nueve de la mañana. Banco de América vs. Orlando Hernández Vásquez.

Vehículo, Camión; Marca, Ford; Color, Azul; Modelo, LN-6000; No. Motor, 47594; No. Serie, K6LUVT-47594; Tipo, Chasis Cabina; Cilindros, Ocho; Capacidad, Siete y media toneladas.

Local en que se encuentra parqueo Oficina Principal, Banco de América.

Precio base de subasta: Cuarenta mil córdobas solamente (₡ 40,000.00).

Dado en el Juzgado Tercero del Distrito de lo Civil, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Testado, catorce, No Vale. — Sobre línea; veintidós; Vale. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito. — L. Romero.

3 1

Reg. No. 2601 — R/F 274039 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo, veintidós de Junio de mil novecientos setentiséis. Las diez y diez de la mañana. Banco de América vs. Trinidad Suárez Solvarro.

Vehículo, Camión; Marca, Ford; Modelo, F-700 Tipo, Chasis Cabina; Capacidad, Siete y media toneladas; Color, Blanco; No. Motor, PA-6421862; No. Serie, KA6LNR-28817; Cilindros, Seis.

Local en que se encuentra: Parqueo Oficina Principal Banco de América.

Precio base de subasta: Veinte mil córdobas (₡ 20,000.00).

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito, a las nueve de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Ildefonso Palma Martínez, Juez Primero de lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2603 — R/F 274037 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo, veintidós de Junio de mil novecientos setentiséis. — Las diez y diez de la mañana. Banco de América vs. Orlando Hernández Vásquez.

Vehículo, Camión; Marca, Ford; Color, Celeste; Modelo, D-1211; No. Motor, 713F3H30A; No. Serie, PCO1NC-91334; Tipo, Camión de plataforma; Cilindros, seis; Capacidad, Ocho Toneladas.

Local en que se encuentre parqueo Oficina Principal BANCO DE AMERICA.

Precio base de subasta: Veinticuatro mil córdobas solamente (₡ 24,000.00).

Dado en el Juzgado Tercero del Distrito de lo Civil, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2630 — R/F 274587 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo, veintitrés de Junio de mil novecientos setentiséis. Las nueve de la mañana. Banco de América vs. Rafael Gasteazoro Rivas.

Vehículo, Jeep; Marca, Toyota; Color, Gris; Modelo, FJ40LVC; No. Motor, F-554165; No. Serie, FJ40-179772; Cilindros, Seis; Capacidad, Siete pasajeros.

Local en que se encuentra: parqueo Oficina Principal, Banco de América.

Precio base de subasta: Doce mil córdobas netos (₡ 12,000.00).

Dado en el Juzgado Tercero del Distrito de lo Civil, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito. — L. Romero.

3 1

Reg. No. 2663 — R/F 274965 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana cinco Julio próximo, local este Juzgado subastará: predio urbano ciudad Diriamba, cinco varas frente por diez fondo, limitado: Oriente, calle enmedio Mercedes Baltodano de Romero; Poniente, Hercilio Rocha; Norte y Sur, sucesores de Roberto Ramos; inscrita No. 1353 Registro de Carazo.

Base posturas: Cinco mil córdobas.

Ejecuta: Distribuidora Datsun, S. A., por apoderado Dr. Reinaldo Sánchez Sánchez, a Sr. Roger Pompilio Solano Arias.

Juzgado Primero Distrito Civil. Managua, once Junio mil novecientos setentiséis. — Ildefonso Palma Martínez.

3 1

Reg. No. 2565 — R/F 261573 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana treinta Junio este año, subastará local este Juzgado, inmueble urbano inscrito No. 66,299, Tomo MCXI, folio 45, asiento 10. del Registro Público de este Departamento, en esta ciudad.

Ejecuta: First National City Bank a Ariel Palacios Torres.

Base subasta: Ciento veinte mil córdobas.

Estricto contado.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a las doce meridianas del dieciocho Mayo mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito Managua. — L. Romero, Srío.

3 2

Reg. No. 2560 — R/F 261508 — Valor ₡ 90.00

Tres de la tarde próximo veintinueve de Junio, venderáse martillo siguientes bien: Camioneta Pick-Up tina larga, marca Datsun, año 1974, Modelo XGY620T, chasis número A07835, motor 5J-07817, de cuatro cilindros, de 1 1/4 toneladas, color azul.

Avalúo: ₡ 10,000.00.

Ejecutante: Crédito Automotriz, S. A.

Ejecutado: Edgard Paladino.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. — Pedro Escobar Sequeira, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. — Marcio Alvarez, Srío.

3 2

Reg. No. 2574 — R/F 188234 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde veinticinco Junio entrante, subastaráse Juzgado rústica Carateras, Matagalpa, cincuentiocho un cuarto manzanas, conteniendo mejoras, lindante: Oriente, Ambrosio Rocha; Occidente, Juan Martínez; Norte, carril; Sur, Mélida Roa; Inscrita No. 19998, Página 169, Tomo 49.

Ejecuta: Marina Aguilar a Pastor Tórrez.

Base: Dos mil.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, veinticuatro Mayo setentiséis. — O. Rizo, Srío.

3 2

Reg. No. 2594 — R/F 273887 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde veintidós Junio corriente local este Juzgado subastaráse al martillo Microbús Marca Toyota, Modelo BU19LH, cuatro cilindros, capacidad veinticinco pasajeros, color Blanco y Rojo Chasis BU19-001516, Motor B-0027314, dos puertas, siete llantas.

Avalúo: Quince Mil Córdoba Netos (₡ 15.000.00).

Ejecuta: Central de Autos, Sociedad Anónima a Eduardo López Rayo.

Vehículos encuéntrase patios Central de Autos.

Dado en el Juzgado Segundo Civil Distrito. — Managua, D. N., ocho Junio mil novecientos setentiséis, — Pedro Escobar Sequeira, Abogado y Juez Segundo Civil Distrito.

3 2

Reg. No. 2596 — R/F 273885 — Valor ₡ 135.00

Once mañana veintinueve Junio año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor predio urbano situado en la Ciudad "San Sebastián de Yalí", del Departamento Jinotega, setentiséis varas de Oriente a Occidente, por sesentiocho varas de Norte a Sur, contiene casa habitación de dos pisos en parte, lindante: Norte, Iglesia Parroquial; Sur, Asunción Pineda; Oriente, Casa Cural y otros y Occidente, Plaza Pública.

Ejecuta: Compañía Industrias Minas, S. A. a Sociedad Torres González y Compañía Limitada.

Base: Treinta mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, ocho Junio mil novecientos setentiséis. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 2

Reg. No. 2555 — R/F 261394 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana próximo veintiséis de Junio local este Juzgado venderase martillo siguiente bien: Camión de 7 toneladas, marca Nissan año 1974, modelo ULD780A, chasis número XD780A, motor número NDG19673.

Ejecutante: Crédito Automotriz, S. A.

Ejecutado: Julio Zambrana V.

Avalúo: ₡ 40.000.00.

Oyense Posturas.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito a las doce meridianas del día cuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 3

Reg. No. 2607 — R/F 188359 — Valor ₡ 45.00

Tres tarde, veintuno Junio corriente, subastaráse, finca urbana ubicada San Rafael del Norte, este Departamento, catorce varas frente, treinticinco fondo, lindante: Norte, Justiniano Rivera, calle por medio; Sur, Antonia López de Rodríguez; Este, Jesús Pineda; Oeste, Amando Castiblanco.

Ejecuta: Leticia Noguera de Zelaya a Gertrudis Rivera viuda de Rivera.

Base: Dos mil córdobas.

Oíránse posteros.

Dado Juzgado Local Civil. Municipio Jinotega,

dos Junio mil novecientos setentiséis. — Er. Campo Valerio, Juez Local Civil.

1

Reg. No. 2614 — R/F 273985 — Valor ₡ 30.00

Diez mañana veintinueve Junio corriente año venderáse al martillo, vehículo marca Nissan (Skyline), año 1972, chasis No. LC10-005704; motor No. G15-292782, color amarillo mostaza.

Local: Este Juzgado.

Base: Seis mil córdobas.

Ejecuta: Julio Martínez Repuestos, S. A. a Antonio Morales Castro, Juan Alberto Blandón Juárez, Juan Agustín Blandón Quintero y Luis Cárcamo Palma.

Oyense posturas legales.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, nueve de Junio de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil Distrito Managua.

1

Título Supletorio

Reg. No. 2292 — R/F 203804 — Valor ₡ 45.00

Edmundo Pérez Zamora, solicita upletorio, cuatro manzanas, jurisdicción Pueblo Nuevo: Oriente, Emilio Benavides; Occidente, Enrique Hurtado; Norte, camino Limay; Sur, Enrique Hurtado. Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, doce Mayo, mil novecientos setenta y seis. — Emilio Medrano, Secretario.

3 3

CITACION A ACCIONISTAS DE BOOTH—NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 2567 — R/F 261483 — Valor ₡ 225.00

Con instrucciones del Consejo de Directores y en cumplimiento de lo establecido en la Escritura y Estatutos de la Sociedad, me permito citarles para una reunión de Asamblea General Ordinaria de accionistas a celebrarse el día 15 de Julio de 1976, a las cuatro de la tarde en el local de las oficinas de Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A., (INDESA), ubicadas en el km. 8 1/2 Carretera a Masaya.

La Agenda para esta reunión es la siguiente:

1. Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
2. Informe del Presidente.
3. Informe del Gerente General.
4. Informe del Vigilante.
5. Estados Financieros al 30 de Abril de 1976 y propuesta de distribución de dividendos.
6. Aprobación y ratificación de los actos del Consejo de Directores.
7. Otros asuntos.

Lic. Mario Frank Townsend M.
Secretario.

3 3

CITACION A ACCIONISTAS DE COMPAÑIA NICARAGUENSE MERCANTIL E INDUSTRIAL DE ULTRAMAR, S. A.

Reg. No. 2552 — R/F 261236 — Valor ₡ 135.00

Con instrucciones del Consejo de Directores y de conformidad con la Escritura y Estatutos de la Sociedad, permítome citarles para Junta General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse en el local de INDESA, Kilómetro 8 1/2 Carretera a Masaya el día Miércoles 14 de Julio de 1976, a partir de las 4:00 P.M.

La Agenda para dicha Junta es la siguiente:

- (A) Informe del Consejo y de la Administración.
- (B) Estados Financieros del Ejercicio Económico.

- (C) Informe del Vigilante.
 (D) Aplicación de Utilidades.
 (E) Otros Asuntos de Importancia.

Jaime Morales Carazo,
 Director-Secretario.

3 3

**SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR
 KARLA VANESSA**

Reg. No. 2444 — R/F 260816 — Valor ₡ 90.00
 Consuelo Pérez Villamar solicita autorización para adoptar menor Karla Vanessa (mejor conocida como Ana Carolina).

Opóngase.

Managua, D. N., veintiocho de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — L. Romero P., Srto.

3 2

Sentencias de Divorcio

Reg. No. —2583 — R/F 261595 — ₡ 15.00

Por sentencia 10 a.m. del 6 de Mayo 1976, declaróse disuelto el matrimonio de César Gonzalo Padilla Criollo y Concepción Reyes Espinoza, dictada Sala de lo Civil, Corte

Apelaciones, Masaya. — Arturo Elí Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. No. 2654 — R/F 261520 — ₡ 15.00

Por sentencia 10 a.m. del 27 de Mayo 1976, declaróse disuelto el matrimonio de Pablo Adolfo Herrera Mendieta y Reina Auxiliadora Cisneros Vallejos, Dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — Arturo Elí Tablada Tijerino, Secretario.

1

Depósito de Animal

Reg. No. 2622 — R/F 957329 — ₡ 15.00

Depositose en Adán Rodríguez, mula negra herrada:
 vencido término Ley, se adjudicará.
 Quien créase dueño opóngase.

Juzgado Local y de Policía. La Concordia, dos de Junio de mil novecientos setentiséis. — L. Zeledón, Juez Local.

1

Indice va como Suplemento.

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
 Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre: ₡ 100.00	
Por Año: ₡ 196.00	Por Año US\$ 28.00

Venta de Números Seltos:

Del Día: ₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
-----------------	-------------------

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

Véase Decreto No. 555 de Sept. 22/65, publicado en Gaceta No. 222 de Octubre 1/65 y Decreto No. 8 de Febrero 11/76, publicado en Gaceta No. 42 de Febrero 19 de 1976.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES : Sábado de Ramos a Lunes de Pascua, inclusive; Diciembre 24 a Enero 1, inclusive. — Para días compensados, véase Decreto N° 198 de Enero 15/76 en Gaceta N° 31 de Febrero 6/76.

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera ₡ 200.00
- Por media página ₡ 120.00
 Por página y media ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.